

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la apoderada de la señora ALFONSINA MOLINA CUERVO contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. Dicha tutela se radicó con el No. **2020-00337**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIBEL VILLALOBOS VILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.853.798 y T.P. No. 128.743 del C. S. de la J., como apoderada de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2020-00337** interpuesta por la apoderada de la señora **ALFONSINA MOLINA CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.353.550, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos, las pretensiones descritas y las pruebas allegadas por la accionante, encuentra el Despacho, que se hace necesario **VINCULAR** a la presente acción constitucional, a las siguientes Dependencias de la Gobernación de Cundinamarca: **SECRETARÍA DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS, CENTRO DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE, DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES** y a la **OFICINA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRÁNSITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Así mismo, se **REQUIERE** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que realice el traslado de la acción de tutela a las Dependencias vinculadas, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio, del presente proveído y demás documentos allegados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 086 del 19 de Agosto de 2020*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00230** de NATALY TERAN ORTIZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, informando que la parte accionada allegó oficio, comunicando que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia judicial. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Una vez revisadas las pruebas aportadas al plenario por parte de la Entidad accionada, sería el caso iniciar el respectivo trámite al incidente de desacato incoado por la actora dentro de la acción de tutela No. 2020-00230 de NATALY TERAN ORTIZ, si no es porque observa este operador judicial que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó respuesta a nuestro requerimiento, mediante Oficio No. LEX.: 5000386 del 14 de agosto de 2020, comunicando que si bien es cierto la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución No. 04102019-314852 del 05 de febrero de 2020, por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual, en la que se reconoce la entrega de la medida de indemnización administrativa a la señora NATALY TERAN ORTIZ, no es procedente indicar una fecha puntual de pago, ya que se tendrá como primera medida a las personas que se encuentren dentro de la Ruta Priorizada, como lo menciona la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, bajo el *Método Técnico de Priorización*, dispuesto en el artículo 14. Así mismo informa, que la señora NATALY TERAN ORTIZ al no cumplir con ninguno de los criterios de priorización dispuesto por el artículo 4 de la citada Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso, se le aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, toda vez que, las personas que fueron reconocidas después del 31 de diciembre de 2019, tendrán aplicación del Método Técnico de Priorización en el 2021, a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

También se observa, que en comunicación con Radicado No. 20207204466161 de fecha 13 de marzo de 2020, la UARIV, la accionada dio respuesta al Derecho de Petición, en cuya comunicación le informa que mediante Resolución No. 04102019-314852 del 05 de febrero de 2020, se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa; además observa el Despacho que en la citada respuesta le indica a la accionante que para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad de Víctimas, la invitan a que se acerque a las instalaciones del Punto de Atención o enlace municipal más cercano al lugar de residencia, con documento de identificación para surtir la notificación.

Así las cosas, para este Despacho la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 25 de marzo de 2020, habiendo satisfecho el derecho de petición invocado y amparado mediante la acción de tutela, presentándose entonces, **carencia actual de objeto para continuar, por efecto de hecho superado**.

Por lo anterior, el Juzgado se **ABSTIENE** de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dándolo por terminado.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 086 del 19 de Agosto de 2020*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN de TUTELA No. **2020-0274** de PAOLA KATHERINE POSSOS BUSTOS, contra la LABORANDO SAS, informando que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la accionante diera cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 14 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de julio de 2020, se ordenó REQUERIR a la accionante señora PAOLA KATHERINE POSSOS BUSTOS, para que informara o allegara al Despacho documento alguno, donde se evidencie el nombre del representante legal de la empresa LABORANDO SAS, así como otro correo electrónico para notificaciones judiciales, teléfono celular u otro, a fin de determinar la persona responsable de dicha empresa, de dar cumplimiento al fallo proferido el 24 de junio de 2020; por cuanto consultada la página de internet, no registra nombre del representante legal, correo electrónico para notificaciones judiciales y el teléfono que registra en el escrito de tutela, no contestan; así mismo, como quiera que ha pasado un tiempo prudencial sin que la accionante diera cumplimiento al requerimiento del juzgado o hiciera algún pronunciamiento, se ordena dar por terminado el presente incidente de desacato.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación
en **Estado No. 086 del 19 de Agosto de 2020**



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario